

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Por tener que ausentarme de la provincia, se hace cargo interinamente, con esta fecha, del mando de la misma, por disposición del Excelentísimo Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, el Secretario del Gobierno don Jaime Fiol Rivas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 3 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Véase el número 64.)

B) La aptitud demostrada para desempeñar el empleo de Cabo, Sargento, Suboficial ú Oficial, que se les reconocerá en cada uno de ellos por medio de un certificado, no implica la efectividad en el empleo, sino que pueden obtenerlo cuando lo exijan las necesidades de los cuadros de movilización. En tiempo de guerra, podrán concederse á estas clases ascensos al empleo inmediato en las mismas condiciones que á los del grupo primero.

C) Cuando por cualquier motivo sea llamado á filas parte ó el total de un reemplazo, los Oficiales y clases de complemento que al mismo pertenezcan no se incorporarán á ellas sino en el número que las circunstancias del momento exijan; el Reglamento determinará los haberes que deben disfrutar.

A petición propia, y á fin de practicar en su

empleo y adquirir aptitud para los superiores, los Oficiales de complemento podrán ser destinados á Cuerpo activo, en el número que indique el Reglamento, siempre que se estimase conveniente á las necesidades del servicio, quedando obligados á servir en el que se les designe por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y sin goce de haber, para aspirar al empleo de Teniente, y el de un año, en las mismas condiciones, para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán movilizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene á la formación de los cuadros.

D) Para merecer el empleo de Alférez de complemento, habrá de recaer votación favorable de la oficialidad del Cuerpo en que el interesado sirva ó haya servido.

E) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará las condiciones y circunstancias precisas para conseguir la aptitud para los sucesivos empleos.

F) Por el Estado Mayor Central se redactarán las instrucciones y programas necesarios para la enseñanza en las escuelas regimientales, de las clases y Oficiales de complemento.

G) Formarán parte de las escalas de la oficialidad de complemento, los Jefes y Oficiales separados del servicio activo á voluntad propia hasta extinguir su obligación militar.

Clases del primer grupo.

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para Cabos, y posteriormente para Sargentos y Suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas en estos empleos hasta la edad en que su reemplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de Suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de probar su aptitud, continuando mientras en ellas permanezcan, en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar á títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera, hasta que les corresponda la jubilación. Estos Suboficiales han de haber obtenido previamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los Cabos y Sargentos que, aptos para estos empleos no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les podrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos reglamentos.

BASE DUODÉCIMA

Conexiones con la ley de Emigración.

A) No podrán emigrar:
Primero. Los reclutas en Caja. Podrán, no obstante, hacerlo los clasificados como útiles exclusivamente para servicios auxiliares que hayan confirmado esta clasificación en dos re-

visiones; los que, habiendo obtenido prórroga de incorporación á filas por ser sostenes de familia lleven dos años en tal situación, y los que acrediten haber cumplido como voluntarios el tiempo de obligatoria permanencia en filas.

Segundo. Los individuos en primera situación del servicio activo, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde servir en filas.

B) Los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares para poder emigrar, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con su proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará entre lo 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren el año en que cumplan los diez y seis años de edad y el 50 por 100 á los que lo hagan en el que preceda al en que hayan de ser alistados.

C) En las diferentes Juntas de Emigración figurará un representante de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos á la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno, además, las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones á los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso á la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, á cuyo fin el Gobierno estudiará un convenio económico con las Compañías navieras españolas, á consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención á dichas entidades, quedarán éstas obligadas á transportar á los emigrados que tengan que regresar á España, á causa de movilización ó concentración á filas de los reemplazos anuales.

E) Los artículos de la vigente ley de emigración que queden modificados por los preceptos anteriores, serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Cónsules, en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

BASE DECIMOTERCERA

Penalidad.

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos á partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del

Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

G) Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente á Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas de Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente ó denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas ó un desertor obtendrá la reducción del servicio en filas á doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos á licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán á los efectos de reducción citados más que á los interesados, sus padres, hermanos ó tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio ó útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 á 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo además, por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos ni á los demás que á juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 á 500 pesetas si los mozos fueren habidos y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándola los padres ó tutores.

F) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos ó cualquier otra que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no

resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar á indebida exclusión ó concesión de prórroga de primera clase á un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas y si el mozo indebidamente evcluido ó beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, ó la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

Ll) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo de alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que á consecuencia de la omisión haya dado menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los facultativos que incurrán en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndosele la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista militar anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

P) Los dueños, Directores, Gerentes ó Administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contrato con el Estado, la provincia, ó Municipio, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, los Directores ó Gerentes de las mismas.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades ó Empresas cualquiera que sea su forma, que aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas para el servicio militar. Los que á pesar de esta prohibición constituyan Sociedades ó Empresas destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 5.000 pesetas incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar. Los mozos que acudan á estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado á la misma, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

R) Los que con algún motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes, los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes que se mencionan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejasen de ultimarios en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los funcionarios civiles que fueran culpables de la demora, y si la responsabilidad alcanza á las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos que haya lugar á los militares responsables, á no ser que unos y otros justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) Los que perdieren la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas.

U) Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerla á las Autoridades militares regionales.

BASE DECIMOCUARTA

Cuadro de inutilidades

A) El cuadro de inutilidades será el que acompaña á esta soberana disposición, quedando determinadas las situaciones á que pueda dar lugar su aplicación en la forma siguiente:

Primero. Los individuos que padezcan enfermedades ó defectos comprendidos en el grupo primero del referido cuadro se considerarán excluidos totalmente del servicio.

Segundo. Los que sufran enfermedades comprendidas en el grupo segundo serán declarados excluidos temporales, pendientes de revisión. Si en el transcurso del tiempo que ésta dure, la enfermedad que motiva dicha exclusión se modificará agravándose ó mejorándose, hasta resultar aquélla comprendida en el grupo primero, ó que el individuo curase por completo, será éste clasificado definitivamente, y si terminado el plazo de revisión el individuo continuará en igual estado, se le declarará excluido totalmente del servicio.

Tercero. Los que padezcan defectos comprendidos en el grupo tercero, serán clasificados como útiles exclusivamente para la prestación de servicios auxiliares.

B) El Gobierno quedará autorizado para revisar el cuadro de inutilidades cuando la práctica lo aconseje, previos los informes técnicos necesarios.

Artículo 2.º Las prescripciones de este Decreto-ley empezarán á cumplirse á partir del alistamiento del reemplazo de 1925; también se

aplicarán á las incidencias de los reemplazos anteriores en lo forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra quedará encargado de redactar y publicar el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Directorio Militar, con fecha 9 de Mayo último y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden aclaratoria de 9 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen vacantes en la fecha de la resolución del concurso y 20 de aspirantes que, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Seguridad.

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen vacantes en la fecha de la resolución de este concurso y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente ó Alférez de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente ó Alférez de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y un años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á ellas deberán acompañarse copias conceptuadas de las hojas de servicios y hechos expedidas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecen los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ella de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes ó Alféreces retirados de la Guardia civil, acompañarán también certificación de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección un ejemplar del BOLETIN en el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 28 de Agosto de 1924.—El Director general, José González.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, interino, he dispuesto que el día 8 del presente mes se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Bermillo de Sayago, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 1.º de Septiembre de 1924.

El Gobernador,

Mariano Bretón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la riqueza urbana

PROVINCIA DE ZAMORA

EDICTO

A los Ayuntamientos de Luelmo, Benegiles, Zafara y Villardondiego.

Ordenada por la Subsecretaría de Hacienda, con fecha 27 del actual, la comprobación del Registro Fiscal de la riqueza urbana de los términos municipales antes citados, y con sujeción al Real decreto de 29 de Agosto de 1920 é Instrucción de igual fecha, se hace saber que la Comisión encargada de realizar dichos trabajos, la forma el personal siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Andrés de Lorenzo y Arias.

Arquitecto segundo: D. Antonio García Sánchez-Blanco.

Aparejadores: D. Justo de Castro Sobrino y D. Pablo Núñez Poza.

Auxiliares administrativos: D. Angel Vázquez y D. Francisco Díaz.

Esta Comisión, una vez que se presente en los pueblos citados, al día siguiente comenzará sus trabajos y se hará saber los deberes y derechos de los propietarios por medio de un edicto, que publicará con la debida antelación el Arquitecto Jefe, debiendo advertir que por el presente quedan notificados todos los propietarios presentes y ausentes, para que no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia Justicia, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 8 y 15 de Mayo de 1918, á cuyo efecto el Alcalde las hará públicas; en unión de este edicto, inmediatamente que reciba el BOLETIN en que se publique.

Lo que se hace saber para conocimiento ge-

neral del público y particular de los propietarios, administradores, representantes é inquilinos, no dudando que serán guardadas por ellos las debidas consideraciones al personal de la Comisión, en correspondencia á la que éste deberá guardar siempre, como le está ordenado, todo ello con el fin de evitar perjuicio á los propietarios, Alcaldes y Ayuntamientos, para no verse esta Jefatura en el sensible caso de aplicar las penalidades que señala la Instrucción vigente.

Los Alcaldes darán cuenta á esta Jefatura de haber recibido este edicto y cumplido lo que en él se indica inmediatamente.

Zamora 30 de Agosto de 1924.—El Arquitecto Jefe del Catastro urbano, Andrés de Lorenzo. R.—3181

Servicio Agronómico-Catastral

PROVINCIA DE ZAMORA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que á continuación se relacionan; que deberán concurrir á los Ayuntamientos respectivos en los días que se indican con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que posean en los términos municipales que se citan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

San Pedro de la Nave (rectificación del polígono número 21) del 1 al 10 de Septiembre.

Villafáfila, del 1 al 15 de Septiembre.

Castrillo de la Guareña, del 1 al 20 de idem.

Vallesa de la Guareña, del 1 al 10 de Octubre.

Manganeses de la Lampreana, del 1 al 15 de Octubre (recogida y rectificación).

Morales de Toro, del 1 al 30 de Octubre (rectificación).

Peleas de arriba, del 1 al 30 de Octubre.

San Miguel de la Ribera, del 1 al 30 de idem.

Villalpando, del 1 al 30 de idem.

Cotanes del Monte, del 1 al 30 de idem.

Castroverde de Campos, del 11 al 25 de idem.

Cubo del Vino, del 21 al 30 de idem.

Zamora 28 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R.—3360

Ayuntamientos

BENAVENTE

Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión ordinaria celebrada el día 18 del corriente, que sea expuesto al público por espacio de un mes, el proyecto del plano general de alineación de esta villa, formado gratuitamente por el Sr. Arquitecto municipal de Madrid, D. Pedro Núñez Granés.

Hago saber: Que en cumplimiento del acuerdo indicado y de conformidad con lo preceptuado por el vigente Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, el referido proyecto de plano general de alineación se exhibirá en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas ordinarias de oficina, por el plazo de un mes, á contar del día siguiente de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo serán admitidas cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Benavente 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, F. Gay. R.—3388

CORESES

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 29 de Julio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 del mismo mes, para la contratación de los servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncian al público las subastas siguientes:

1.^a Arbitrio ordinario sobre sacrificio de reses de todas especies en el Matadero municipal, por un año, á contar desde el 6 de Octubre próximo, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

2.^a Correduría sobre la venta del vino, vinagre, mosto, etc., durante el mismo tiempo y bajo el tipo de 5.000 pesetas.

3.^a Transportación del vino que se expenda, desde las bodegas de este pueblo á la Estación del ferrocarril del mismo, por el año antes mencionado, y bajo el tipo de 100 pesetas.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 5.^o de los pliegos de condiciones redactados para las dos primeras subastas, y en el artículo 3.^o del pliego de la última, que juntos con los demás documentos, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en indicadas subastas.

Estas se verificarán en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Concejal en quien delegue, el día siguiente á los que cumplan veinte de aparecer inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las diez horas para la primera, á las once para la segunda y á las doce para la tercera, recibiendo proposiciones en pliegos cerrados durante media hora en cada una de aquéllas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 y siguientes del Reglamento antes citado, pudiendo ser presentadas y suscritas por los propios licitadores ó por personas que legalmente les representen por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. José Pérez Cardenal, con ejercicio en Zamora, extendidas en papel sellado de la clase 8.^a y ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del respectivo licitador, y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea 250 para la primera, 250 para la segunda y 5 para la tercera, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dichos actos; cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad que importen los dos primeros remates, y el 15 por 100 del tercero.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará licitación por pujas á la llana entre los autores de aquéllas durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional.

Modelo de proposiciones.

Don N. N. y N., vecino de . . . , habitante en la calle de . . . , bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa á (póngase la denominación del arbitrio á que se formule proposición), se compromete á cumplir como arrendatario, con sujeción á las citadas condiciones, por la cantidad de . . . (aquí la cantidad en letra y pesetas.)

Corese 25 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Máximo Salvador.—Por A. del A., El Secretario, Jacinto Escudra. R—3359

OTERO DE BODAS

Don Andrés Porto Gallego, Alcalde Constitucional de Otero de Bodas.

Hago saber: Que debiendo proceder á posesionar en sus cargos á los Vocales de las Comisiones de evaluación, así de la parte real como de la personal del repartimiento, cuyos nombramientos le fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 29 del actual y hora de las catorce, para que dichos señores Vocales acudan á la Casa Consistorial de este Ayuntamiento para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación referida, al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dicha Junta.

Otero de Bodas 21 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Andrés Porto. R—3357

Parte personal

Don Antonio Colino Sastre.
Don Salvador Alonso Martín.
Don José Junquera García.
Don José García Moldón.
Don Juan Vega Rodríguez.

Parte real

Don Adrián Anta Llamas.
Don Manuel Diego Carro.
Don Julio Anta Blanco.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1925-1926, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Ayuntamientos que se citan.

Pinilla de Toro
Santibañez de Vidriales
Mombuey
Valdemerilla

ZAMORA

La Excm. Corporación municipal permanente, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó la celebración de subasta para la construcción de alcantarilla en la Avenida de Victor Gallego en esta población, lo que se anuncia al público para que durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas de oficina, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios á cargo de las Entidades municipales.

Zamora 28 de Agosto de 1924.—Bernardino Aguado. R—3392

La Excm. Corporación municipal permanente, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó la celebración de subasta para la construcción de alcantarilla desde la Plaza de Santo Domingo á la calle de San Ildefonso, de esta población, lo que se anuncia al público para que durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL y durante las horas de oficina, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente, pasado dicho plazo, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios á cargo de las Entidades municipales.

Zamora 28 de Agosto de 1924.—Bernardino Aguado. R—3391

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso de la misma.

Hago saber: Que por D. Tomás Tomé Prieto, mayor de edad, vecino y Farmacéutico de los Hospitales de la Beneficencia provincial de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra tres acuerdos de la Diputación provincial de esta ciudad sobre suministro de medicamentos para los Establecimientos de Beneficencia de la misma; crear una Farmacia propia de la Corporación, y que hasta que esto se verifique surtir de medicamentos á dichos Establecimientos de las Boticas establecidas en esta ciudad, y contra otro acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, por el que declaró ejecutivos tales acuerdos, excepto el referente á la forma de surtir de medicamentos, hasta la creación de la Farmacia, interin se cumple los requisitos prevenidos en el artículo 7.^o del Reglamento de 22 de Julio de 1864.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á 30 de Junio de 1924.—Luis Hebrero.—Por mandato de S. S.^a, El Secretario del Tribunal, Luis Cid. R—3348

Juzgados militares.

Gobierno militar de Zamora.

Requisitoria.

Carrillo Raigada, Eusebio, hijo de Ezequiel y de Romana, natural de Sanzoles, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Toro, provincia de Zamora, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero y señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, afeitado, boca grande, color moreno, frente espaciosa, tipo delgado, estatura un metro 710 milímetros y señas particulares una extensa cicatriz en el antebrazo y mano derecha, lleva al desaparecer un traje de americana de paño oscuro y boina, es Cabo del Cuerpo de Inválidos y estaba avecindado últimamente en Sanzoles y procesado en tres causas por delitos de estafa, comparecerá en este Juzgado ante el Comandante Juez instructor militar de esta plaza D. Miguel Sanz de la Garza, residente en la misma; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 26 de Agosto de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—3352